



310.28
Exp No. 421 de octubre 13 de 2016
Infracción



RESOLUCIÓN No.

Nº - 0599

22 AGO 2025

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3262 del 19 de diciembre de 2016**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 13 de febrero de 2017.

Que, mediante **Auto No 0665 del 15 de marzo de 2017**, se formuló el siguiente pliego de cargos contra el establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX, así:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 5 "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos" (RESPEL).

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 18 de mayo de 2017.

Que mediante **Auto N° 2900 del 8 de septiembre de 2017**, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante **Auto N° 1097 del 01 de noviembre de 2018**, se ordenó aclarar el auto N° 3262 del 19 de diciembre de 2016 y auto N° 0665 del 15 de marzo de 2017, en relación al NIT del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES FELIX.

Que mediante **Resolución N° 0657 del 21 de mayo de 2020**, CARSUCRE revoco de oficio el auto N° 2900 de septiembre 8 de 2017, abrió a pruebas por un término de 30 días y decreto prueba técnica para que realizaran visita al establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX y determinen si es generador de residuos o desechos peligrosos y si esta cumpliendo con las obligaciones que dispone la ley para tales efectos.

Que, la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE practicó visita el día 19 de abril de 2024, rindiendo informe de visita N° 0074 y concepto técnico N° 0084 del 15 de mayo de 2024, que da cuenta de lo siguiente:

" (...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: En el establecimiento de comercio **LUBRICANTES FELIX**, se desarrollan actividades que generan residuos o desechos peligrosos, como son el mantenimiento de automóvil y el cambio de aceite; las cuales generan estopas contaminadas y aceites lubricantes usados, por lo cual se puede afirmar que el establecimiento de comercio es un

Carrera 25 N° 25 - 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 - 2762037
Línea Verde 605 - 2762045,

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

Lo

310.28
Exp No. 421 de octubre 13 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº - 0599

22 AGO 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

GENERADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, los cuales hacen parte de la **Clasificación de los residuos o desechos peligrosos**, del Anexo I y II, del Decreto 4741 de 2005 (Compilado en el decreto único complementario 1076).

SEGUNDO: Al generar aproximadamente 292.7 Kg mensuales, el establecimiento **LUBRICANTES FELIX**, se considera **MEDIANO GENERADOR** de acuerdo con lo establecido en el ítem B del Artículo 28, Capítulo VI, del Decreto 4741 de 2005 "Mediano generador: persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1.000.0 kg/ mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas".

TERCERO: EL establecimiento **LUBRICANTES FELIX**, tiene contratado a la empresa **ASCRUDOS**, la cual recoge los aceites almacenados en el establecimiento mensualmente; como gestor autorizado para el aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones cuentan con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos manejo y control ambiental a que haya lugar, conformidad con la normatividad ambiental vigente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el Título 6. **RESIDUOS PELIGROSOS, CAPITULO 1 SECCION 3. LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES Artículo 2.2.6.1.3.1 obligaciones del Generador**, conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los residuos o desechos peligrosos, en su literal K.

CUARTO: El establecimiento **LUBRICANTES FELIX**, cumple con establecido en la resolución 1362 de 2007, en su artículo N° 5, "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos", ya que anualmente carga los certificados generados por el Gestor en la plataforma SIUR-IDEAM; lo que nos permite hacerle seguimiento al establecimiento.

QUINTO: El establecimiento **LUBRICANTES FELIX**, cumple con las características adecuadas del almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones.

SEXTO: se recomienda a Secretaría General de Carsucre, se evalúen las consideraciones pertinentes para el posterior cierre del expediente, ya que el establecimiento de comercio **LUBRICANTES FELIX**, cumple con lo establecido en la Resolución N° 1362 de 2007 desde el 2016, razón por lo cual fue abierto el expediente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala, Teléfono : Conmutador 605-2762037

Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 421 de octubre 13 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº - 0599

22 AGO 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) y que trae consigo la expresión *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 *"Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral"*. y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 *"Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"*

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) que:

"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

310.28
Exp No. 421 de octubre 13 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-0599**

22 AGO 2025

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), alegatos de conclusión (artículo 8 de la ley 2387 de 2024) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 Ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que, a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así, por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio...”

En el caso *sub examen* la infracción ambiental es la señalada en la primera parte del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024), es decir “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas” específicamente las referidas en el artículo 5º de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 que tratan de la actualización en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL) y cuyo método de verificación de cumplimiento o No de dicha obligación es, la comprobación que arroja la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM donde el usuario consignará los datos solicitados y la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.



310.28
Exp No. 421 de octubre 13 de 2016
Infracción

Nº - 0599

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 AGO 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermitir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados contra el establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX, mediante Auto No. Auto No 0665 del 15 de marzo de 2017 expedida por CARSUORE.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 5 "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos" (RESPEL).

Del material probatorio obrante en el expediente, se cuenta con el concepto técnico N° 0084 del 15 de mayo de 2024, emitido por la subdirección de gestión ambiental de CARSUORE, donde conceptúan que el establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX, cumple con lo establecido en la resolución 1362 de 2007, en su artículo N° 5, "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos", ya que anualmente carga los certificados generados por el Gestor en la plataforma SIUR-IDEAM desde el 2016; lo que permite hacerle seguimiento al establecimiento de comercio, así mismo que cuenta con un gestor autorizado ASCRUDOS que recoge los aceites almacenados mensualmente

Que una vez evaluados los elementos de hecho y derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto No. 0665 de 15 de marzo de 2017, al señor FELIX DONALDO BERTEL ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.812.276, en calidad de propietario del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor FELIX DONALDO BERTEL ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.812.276, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX, ubicado en la carrera 4 N° 34-106 de la ciudad de Sincelejo, del cargo formulado mediante Auto No. 0665 de 15 de marzo de 2017 expedida por CARSUORE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



310.28
Exp No. 421 de octubre 13 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No-0599
22 AGO 2025

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor FELIX DONALDO BERTEL ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.812.276, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LUBRICANTES FELIX, ubicado en la carrera 4 N° 34-106 de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico ircabego@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011.

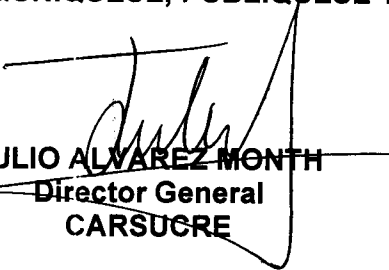
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 421 del 13 de octubre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Herman García Vitola	Secretario General (e) - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			